



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, actuando bajo el régimen unipersonal, hizo lugar al recurso que interpuso la defensa de Macarena Nataly R D , revocó la sentencia por la que la Sala VI de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad había dispuesto que el juzgado de primera instancia la citara en los términos del artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación, declaró extinguida la acción penal a su respecto y la sobreseyó con invocación de los artículos 76 ter del Código Penal y 336, inciso 1°, del citado ordenamiento procesal (sentencia del 31 de marzo de 2022, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Para así decidir expresó, con invocación de precedentes propios, que la ley atribuye distintas competencias a los órganos jurisdiccionales que intervienen en la suspensión del juicio a prueba, e indicó que *“en particular, al juez de ejecución, la de controlar el cumplimiento de las medidas que dispuso el tribunal. En consecuencia, decisiones como la aquí recurrida constituyen casos de extrapetita, pues al órgano que concedió la suspensión sólo corresponde verificar la comisión de un delito dentro del plazo de observancia. Es que, aunque no lo satisfaga la actividad de la justicia de ejecución, no puede continuar verificando el cumplimiento de las condiciones impuestas oportunamente, pues ello ha sido resuelto, con consentimiento fiscal y mediante un acto que adquirió firmeza, por el juez competente”* (páginas 2/3 del citado documento).

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria -con base en que el recurrente omitió refutar los fundamentos de la decisión y se limitó a plantear una mera discrepancia con la solución alcanzada- dio lugar a esta queja. Ambas presentaciones, al igual que el auto de inadmisibilidad, también se encuentran incorporados a las actuaciones en formato digital.

II

El magistrado apelante sostuvo que el *a quo* no se ajustó al concreto contenido de las constancias de la causa en la medida en que afirmó que el juez de ejecución había decidido, con consentimiento de la Unidad Fiscal de Medidas Alternativas al Proceso Penal, acerca del cumplimiento de las reglas de conducta bajo las que fue suspendido el juicio a prueba, y que esa resolución había adquirido firmeza, a pesar de que la mencionada unidad solo tuvo por vencido el plazo de suspensión, y el tribunal de ejecución únicamente declaró extinguido el término de dicho beneficio pero no tomó una decisión en torno de las obligaciones impuestas, las cuales -añadió- fueron incumplidas en su totalidad.

Refirió, asimismo, que dicho tribunal negó de manera dogmática al juzgado de instrucción -que había concedido la suspensión solicitada por R D - la potestad de citar a la imputada para otorgarle la posibilidad de audiencia en los términos del artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación, y ciñó su función en esa etapa a la verificación de la comisión de un delito dentro del plazo del beneficio concedido.

En relación con ese último aspecto -decisivo para la eventual finalización del proceso-, el recurrente indicó que el



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

pronunciamiento apelado se apartó de las disposiciones legales aplicables -a pesar del señalamiento que el Ministerio Público Fiscal había formulado sobre el punto- puesto que declaró extinguida la acción penal sin que los antecedentes de la imputada hubiesen sido certificados de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 5° y 6° de la ley 22.117 -mediante la ficha de las impresiones digitales de ambas manos- para determinar fehacientemente si aquella cometió un delito -durante el tiempo de suspensión a prueba, tal como se encuentra previsto en el artículo 76 *ter* del Código Penal-.

III

En mi opinión, el recurso extraordinario deducido fue erróneamente denegado toda vez que, por las consideraciones que expondré a continuación, los planteos formulados lejos están de constituir una mera discrepancia con la decisión impugnada y refutan adecuadamente los argumentos con que el *a quo* pretendió fundar la decisión apelada.

No paso por alto que las cuestiones que se suscitan en torno a los hechos y la interpretación de derecho común y procesal no exceden las facultades de los jueces de la causa y resultan ajenas, como regla, a la vía del artículo 14 de la ley 48. Sin embargo, tiene dicho la Corte que ello no es óbice para que pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con esta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:948, 2402 y 2547; 312:2507; 318:652; 324:4123).

A mi modo de ver, acorde a lo expuesto por el recurrente con fundamentos que comparto, el pronunciamiento apelado no cumplió con tal condición de validez, desde que fue resultado de una afirmación dogmática acerca de las facultades de los magistrados que intervinieron en el trámite de suspensión del juicio a prueba y de una equivocada apreciación de las constancias del procedimiento.

En efecto, conforme sostuvo el fiscal general apelante, el fallo tomó como punto de partida un supuesto que no se ajustó a los términos empleados por la mencionada unidad fiscal ni por el juez de ejecución, desde que estos no se pronunciaron acerca del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas a R. Di. Por el contrario, de la reseña de los antecedentes del caso que cabe observar en dicha sentencia surge que *“el juez de ejecución declaró la extinción del término de la suspensión del juicio a prueba, de conformidad con lo dictaminado por la fiscalía”* (resolución citada del 31 de marzo de 2022, página 1, apartado I de los considerandos, segundo párrafo), y que el representante de este Ministerio Público ante dicho juez *“consideró que debía tenerse por cumplido el plazo de la suspensión pese a que no dio cumplimiento a las reglas de conducta”* (ídem, página 2, apartado II de los considerandos, segundo párrafo). En tales condiciones, no advierto alguna expresión que permita considerar que aquellos magistrados tuvieron por cumplidas dichas obligaciones.

Asimismo, entiendo que las normas que regulan el régimen de suspensión del juicio a prueba, cuyo análisis el *a quo* omitió por completo, no permiten reconocer razonablemente ese alcance, de modo implícito, en la resolución del juez de ejecución.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En ese sentido, estimo pertinente señalar que, de acuerdo con dichas disposiciones, la sola declaración del vencimiento del plazo no implica asentimiento sobre la realización de las reglas de conducta. En efecto, la distinción entre la extinción del término de control y el cumplimiento de las condiciones bajo las que se dispuso el beneficio se encuentra reconocida en los artículos 3° y 4° del Anexo I del decreto n° 807/2004 por el que se aprobó la reglamentación del artículo 174 de la ley 24.660 (Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad). De conformidad con el primero de ellos, ***“finalizado el término de suspensión establecido, ejecutadas o no durante el mismo las medidas ordenadas al conceder el beneficio, el Juez Nacional de Ejecución Penal deberá pronunciarse de acuerdo con las constancias reunidas, sobre la extinción del término de control y el cumplimiento de las condiciones dispuestas”***; y, con arreglo al restante, ***“una vez que el Juez Nacional de Ejecución Penal dé por extinguido el término de suspensión o por cumplidas las medidas ordenadas por el juez respectivo, el tribunal que otorgó el beneficio resolverá, previa intervención Fiscal, sobre la extinción de la acción o la reanudación del proceso”*** (énfasis agregado). A mi modo de ver, resulta manifiesta la diferencia entre la declaración sobre el término de suspensión y la declaración sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas. La primera no implica la segunda, pero esta sí implica, naturalmente, a aquella, desde que el cumplimiento de las reglas de conducta significa que sean llevadas a cabo en las condiciones indicadas -entre ellas, la del plazo de duración-. De esa manera, en el *sub examine* el juez de ejecución pudo válidamente declarar al mismo tiempo -en concordancia con la opinión de la unidad fiscal- que las instrucciones bajo las que se concedió el beneficio no habían sido cumplidas y que el plazo de

suspensión había expirado. Con base en tal inteligencia, entiendo que el fiscal general apelante planteó acertadamente que tampoco cabía apreciar en la resolución del juez de ejecución ningún pronunciamiento implícito acerca de la satisfacción de las obligaciones impuestas a la imputada.

Sumado a lo hasta aquí expuesto, considero que la sentencia recurrida aparece desprovista de adecuada fundamentación también en lo tocante con el límite que fijó a las facultades del juez que había hecho lugar a la solicitud de suspensión del juicio a prueba. Así lo pienso, desde que no encuentro en el fallo un análisis del marco normativo aplicable al instituto que permitiera concluir, en las concretas circunstancias del presente, que aquel magistrado se encontraba impedido -por ley- de citar a la imputada para otorgarle la posibilidad de que -en su provecho- dijese lo que considerara pertinente acerca del incumplimiento en que incurrió.

Al respecto, advierto que el juez que integró el *a quo* efectuó una mera cita de disposiciones generales -previstas en los artículos 490 y 493 del Código Procesal Penal de la Nación, y en el caso de este último omitió aludir al inciso referido específicamente a la competencia del juez de ejecución en los casos de suspensión del procedimiento a prueba-, sin exponer mínimamente su eventual relación con la facultad del juez de instrucción de llevar a cabo aquella audiencia antes de resolver sobre el beneficio. Asimismo, tampoco encuentro razones jurídicas que obstaran tal proceder en los precedentes a los que se remitió -que han sido consultados en el sitio *web* del Centro de Información Judicial-. En el primero (“González”), la cuestión debatida no fue la que es objeto de discusión aquí, pues radicó en si la causal de interrupción por la comisión de un nuevo delito requería el dictado de una sentencia condenatoria firme dentro



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

del período de suspensión (página 3, apartado IV, primer párrafo). En el segundo (“Quiñones”) el *a quo* invocó ese fallo anterior -en el que, como señalé, no estuvo controvertido ni fue examinado el tema-, y solo añadió de manera dogmática que “*corresponde al órgano que concedió la suspensión verificar la comisión de un delito dentro del plazo de observancia*” (página 3). En el último (“González Aguilar”) la opinión mayoritaria conformada por otros magistrados consideró -en un entendimiento similar al postulado en el presente dictamen- que la decisión sobre el transcurso del plazo de suspensión no resulta equivalente a afirmar el cumplimiento de las condiciones impuestas, y reiteró la doctrina según la cual, frente a una resolución de esas características, el tribunal que concedió la suspensión se encuentra facultado a disponer que se lleve a cabo el juicio oral si constata que dichas obligaciones fueron incumplidas por el imputado. En aquella ocasión, el juez que dictó el pronunciamiento aquí apelado emitió su voto en disidencia, en el cual se ciñó a aseverar mediante una expresión genérica -sin referencia concreta a las normas aplicables- que la ley otorga al juez de ejecución la competencia de controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y al tribunal de origen la de constatar si el imputado cometió nuevos delitos durante el lapso en cuestión.

Frente a tal situación, considero pertinente recordar que “*es un principio de recta interpretación que los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia (Fallos: 242:247), como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto, y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellos (Fallos: 320: 783; 324:4367). También ha dicho el Tribunal que la interpretación y*

aplicación de las leyes requiere no aislar cada artículo solo por su fin inmediato y concreto, sino que debe tenerse en cuenta los fines de los demás y considerárselos como dirigidos a colaborar en su ordenada estructuración (arg. Fallos: 334:1027)” (Fallos: 338:962, considerando 8°).

Estimo que en el *sub lite* el pronunciamiento apelado no fue producto de la aplicación de esas pautas interpretativas desde que se apoyó en una mera fórmula dogmática, sin precisar la disposición legal de la que provendría, examinarla en conjunto con las normas de derecho común y procesal aplicables, ni considerar el espíritu y finalidad del instituto en cuestión -el cual consiste en una medida alternativa a la continuación del proceso y la eventual aplicación de una pena privativa de la libertad, por la que se procura, entre otros objetivos, fomentar en el acusado el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad-.

En consecuencia, pienso que la decisión impugnada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451 y 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

IV

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 29 de agosto de 2024